REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

<u>INTERLOCUTORIO No. 373</u> <u>RAD. 765204003007 - 2019- 00112-00</u> <u>EJECUTIVO</u>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós

(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMPARTIR S.A., mediante apoderado judicial, abogado, FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA en contra de GENTIL OLIVEROS LOSADA y DIANA CAROLINA IBARRA JARAMILLO.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante, el pagaré No.1027930 por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.208.839,00) MONEDA CORRIENTE, con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2019.

2º. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido

cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.208.839,00) MONEDA CORRIENTE, como capital insoluto representado en el pagare No. 1027930, aportado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 372 con fecha 11 de abril de 2019 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

Los demandados fueron notificados por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:</u>

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el titulo base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el titulo valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

а.

1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

, 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el

pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al

portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el titulo presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

Por otro lado, se observa que el oficio No. 424 dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, no ha sido remito a dicha oficina como tampoco a la parte interesada, por lo cual se procederá a su inmediata remisión.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

<u>RESUELVE:</u>

<u>PRIMERO:</u> SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados GENTIL OLIVEROS LOSADA y DIANA CAROLINA IBARRA JARAMILLO, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

<u>SEGUNDO:</u> ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: **HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

<u>CUARTO:</u> PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROCEDASE a la remisión inmediata del oficio No. 424, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA y al apoderado judicial de la parte actora.

<u>SEXTO:</u> **NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c4ac2ca859d641a7f69b3e61f495f926a97d4f14a396b4d67c860106783bd0
Documento generado en 30/03/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica